



Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez informándole sobre las presentes diligencias allegadas por el H. Tribunal Superior de Cali. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

Oficial mayor,

Auto No. 1595

Radicado: 760013110010-2022-00182-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Familia, mediante providencia del pasado 21 de julio, revoca la sentencia 021 del 10 de febrero de 2023 y ordena continuar el trámite conforme a las consideraciones expuestas. Así las cosas, procederá esta agencia judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ha de memorarse que el objeto de reparo de la parte activa para apelar la sentencia antes aludida, se circunscribió a que no se decretó la práctica del interrogatorio de parte solicitado y se omitió la oportunidad de alegar de conclusión.

Atendiendo lo considerado por el Tribunal Superior, es pertinente traer a colación la sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de abril de 2020, con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien efectuó algunas precisiones en torno a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C. General del



Proceso, y la sala de Familia de este circuito judicial de Cali, detalla en su proveído que el motivo de la orden a este juzgado es que no se pronunció frente al decreto o no de la prueba consistente en *“declaración de parte de la demandada señora LUZ MERY PRADA CADENA para que absuelva interrogatorio de parte”*, que así se pidió desde el escrito de demanda.

En secuencia de ideas, atendiendo que la parte activa solicitó como medio de pruebas, tener en cuenta las documentales y el decreto de declaración de parte vía interrogatorio de parte de la señora LUZ MERY PRADA CADENA, es menester indicar que con las pruebas documentales se reúnen los elementos necesarios para zanjar la discusión.

Siendo necesario aplicar las previsiones del canon 168 del C.G.P., respecto de la llamada declaración de parte vía interrogatorio de la señora PRADA CADENA, por ser una prueba inútil toda vez que, no aportará, ni enriquecerá para dar por cierto los hechos y pretensiones objeto de debate y menos aún que convenza a esta funcionaria de lo que ya se encuentra probado en el material documental adosado.

Así, las cosas, trabada la relación jurídico – procesal, procederá a decretarse las pruebas requeridas a excepción del interrogatorio de parte y no siendo indispensable programar audiencia pública, pasará la presente demanda a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P., por ser un deber del juez, cuando obran las pruebas que conducen a una decisión de mérito.



En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia, en providencia del pasado 21 de julio, donde revoca la sentencia 021 del 10 de febrero de 2023 y ordena continuar el trámite.

2º. Decretar las siguientes pruebas, para ser valoradas en su debida oportunidad:

- Cédula del señor ARLEY ANTONIO CASTAÑEDA COBO.
- Cédula de la señora LUZ MERY PRADA CADENA
- Registro Civil de Nacimiento del señor ARLEY ANTONIO CASTAÑEDA COBO.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MERY PRADA CADENA.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Certificado de Tradición Matrícula 370-638910.
- Escritura Pública N° 455 del 13 de febrero de 2001.
- Escritura Pública N°568 del 16 de diciembre de 2020.

2.1 NEGAR el decreto de la declaración de parte de la demandada señora LUZ MERY PRADA CADENA para que absuelva interrogatorio de parte, conforme lo solicitó el apoderado judicial del extremo activo



3º. Pasar el presente proceso a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Juez

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e133cc6f6b89dc673808f9e2d91b226e98911ec0472ff0df66d09ec327cc750**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>